

Artículo 308. Los servidores públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública y el patrimonio del Estado por actos u omisiones que les sean imputables; o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de este Código y demás aplicables. inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.

Las responsabilidades se atribuirán, en primer término, a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado y que con su conducta hayan contribuido a causar el daño o perjuicio.

Artículo 309. Las sanciones por responsabilidades que finque la Contraloría tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública del Estado los daños y perjuicios ocasionados y tendrán carácter de créditos fiscales.

La Secretaría hará efectivos los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 310. La Contraloría, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, impondrá las sanciones disciplinarias a los servidores públicos que, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurran en actos u omisiones en contravención con lo señalado por este Código y demás disposiciones aplicables.

LIBRO QUINTO

DE LA DEUDA PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON LA DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 311. Sólo se concertarán créditos para las inversiones públicas productivas cuya definición y razonabilidad hayan sido sustentadas por el Ejecutivo y aprobadas por el Congreso del Estado, y únicamente para los conceptos y montos autorizados anualmente en el presupuesto estatal. Estos créditos se contratarán por conducto de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 312. El presente libro regula las operaciones de endeudamiento relativas a las bases para la concertación, contratación y reestructuración de las diversas operaciones de financiamiento, a los requisitos para emitir valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y a la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, que se destinen al establecimiento de las inversiones públicas productivas enunciadas en el artículo 316 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

La deuda pública deberá ser transparentada y publicada en términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 313. La deuda pública, en su conjunto, está constituida por las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado, por sí o por sus entidades paraestatales, derivadas de la celebración de financiamientos, reestructuraciones, adquisición de bienes o contratación de obra o servicios cuyo pago se pacte a plazos, así como la emisión de valores, tales como bonos u obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, constituidos en términos de lo dispuesto por este Código y la celebración de actos jurídicos análogos que, previa autorización del Congreso, se generen a cargo del Estado, por sí o por sus entidades, obligaciones que podrán tener como garantía o fuente de pago o ambas, los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado o municipios, o las entidades estatales o municipales, que sean consecuencia de la creación de fuentes de pago indirectas, mecanismos financieros o fuentes alternas de pago, respecto de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no constituirán deuda pública y se registrarán como gasto corriente.

Artículo 314. Los municipios y sus entidades estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública Municipal para la celebración de operaciones de endeudamiento, y se sujetarán a las disposiciones del presente Código cuando requieran del aval o se establezca la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado en dichas operaciones.

Artículo 315. La deuda pública de los municipios y sus entidades será aquella que derive de operaciones de endeudamiento que, para cumplir con los objetivos encomendados, celebren estos o sus propias entidades, pudiendo el Gobierno del Estado concurrir como deudor solidario o aval. En este caso, la deuda pública municipal estará regulada por las disposiciones de este Código y demás aplicables.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 316. Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este Código, asuma el Estado, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales, las erogaciones realizadas con estos recursos destinadas a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y los asignados para rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se genere, directa o indirectamente, un incremento en los ingresos públicos del Estado.

(ADICIONADO, PÁRRAFO SEGUNDO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Asimismo, los recursos derivados de operaciones de financiamiento podrán destinarse a cubrir un déficit en la Hacienda del Estado, generado por situaciones de la economía nacional o estatal, o suscitadas por algún acontecimiento futuro e incierto que altere la planeación financiera original del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 317. La planeación de las operaciones de endeudamiento que realice la Secretaría se sujetará a:

I. Los objetivos y prioridades del plan de desarrollo estatal y de los programas sectoriales, especiales, regionales, institucionales y operativos que correspondan.

II. Las previsiones contenidas en los programas anuales que elabore para el financiamiento y ejecución de inversiones públicas productivas y para sufragar el pago de amortizaciones de éstas.

III. Los lineamientos establecidos para la presupuestación de la deuda pública, que emita la propia Secretaría.

IV. Las demás disposiciones que rijan la celebración de las operaciones de endeudamiento previstas.

Queda excluidas de la planeación y presupuestación la deuda pública, operaciones relacionadas con pasivos contingentes, entendiéndose por éstas las operaciones que se destinen a cubrir necesidades urgentes de liquidez, a enfrentar situaciones imprevisibles de la economía nacional o estatal y a sufragar las erogaciones suscitadas por virtud de algún acontecimiento futuro e incierto que altere la original planeación financiera del Estado.

Artículo 318. El Estado y los municipios formularán un programa anual de endeudamiento que considerará:

I. Las acciones tendientes a la celebración de operaciones de endeudamiento; sus objetivos y metas a corto y mediano plazo.

II. La calendarización del financiamiento y de las amortizaciones.

III. El objeto del endeudamiento, los plazos de pago y gracia, así como los montos de las operaciones que se pretendan celebrar.

IV. Las fuentes de financiamiento y el origen de los recursos para el pago de las amortizaciones.

Del desarrollo de los programas, el Ejecutivo del Estado informará al Congreso al presentar la cuenta pública.

Artículo 319. El programa anual de deuda pública servirá de base a la Secretaría para planear, programar y, en su caso, suscribir las operaciones de endeudamiento.

La Secretaría considerará en el presupuesto de egresos, los montos de endeudamiento requeridos para el cumplimiento de las metas consideradas en los programas de desarrollo nacional, estatal y municipal e incluirá los conceptos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la contratación de cualquier operación de endeudamiento que señala el presente Código.

Artículo 320. El Titular del Ejecutivo del Estado informará de la situación de la deuda estatal al Congreso al rendir la cuenta pública anual y al presentar el presupuesto anual del Estado.

El Ejecutivo al presentar el Presupuesto Anual del Estado, señalará el monto de las operaciones de endeudamiento contratadas para satisfacer las necesidades económicas de la Entidad durante el ejercicio fiscal.

Artículo 321. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, autorizará las operaciones de endeudamiento que se encuentren contenidas en los programas de financiamiento y cuyos montos se encuentren previstos en el presupuesto del Estado.

El Ejecutivo Estatal contratará las operaciones de endeudamiento que correspondan a las dependencias.

La Secretaría estará facultada para controlar y, en su caso, reestructurar la deuda pública del Estado, en los términos y condiciones que se detallan en el presente Código.

Artículo 322. Cuando requieran el aval del Gobierno del Estado, los municipios y las entidades estatales y municipales sólo podrán celebrar operaciones de endeudamiento, previa autorización del Congreso y con la participación de la Secretaría.

En ningún caso se autorizarán financiamientos que generen obligaciones que excedan la capacidad de pago del Estado, de los municipios, y de sus entidades.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Artículo 323. En materia de deuda pública, corresponde al Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría, lo siguiente:

- I. Administrar y controlar la deuda pública del Gobierno del Estado, así como otorgar las garantías que se requieran.
- II. Formalizar el instrumento en el que se reestructuren los términos de las obligaciones de deuda previamente contraídas, con el propósito de optimizar su manejo o reducir la carga de su servicio.
- III. Elaborar la planeación y programación de la deuda pública del Estado.
- IV. Consignar en el presupuesto anual las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar las operaciones de deuda a cargo del Estado.

(REFORMADA, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

V. Solicitar al Congreso la autorización para la contratación de deuda, otorgamiento de aval y emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles o pagarés en donde el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, en los términos que señalen este Código y las disposiciones que le resulten aplicables.

VI. Vigilar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento contratadas, cuidando que los recursos se destinen al establecimiento de inversiones públicas productivas, que apoyen el desarrollo económico social y que generen ingresos para su puntual amortización.

VII. Cuidar que se hagan oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y demás obligaciones a las que haya lugar, derivados de los financiamientos contratados.

VIII. Ejercer o autorizar montos adicionales de endeudamiento a los originalmente presupuestados, mediante la contratación de pasivos contingentes, cuando considere que existen situaciones económicas extraordinarias o imprevistas que así lo requieran.

IX. Cuidar que la capacidad de pago del Estado, de los municipios y de sus entidades sea suficiente para cubrir con toda oportunidad los compromisos adquiridos.

X. Llevar el registro de obligaciones derivadas de la contratación de todas las operaciones de deuda, anotando su monto, características y el destino de los recursos y expedir los certificados de afectación que correspondan.

Artículo 324. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Congreso la contratación de montos adicionales de endeudamiento a los originalmente presupuestados, cuando considere que existen situaciones económicas extraordinarias que así lo exijan.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 325. Corresponde al Congreso autorizar al Ejecutivo Estatal para que éste celebre, de conformidad con lo establecido en este Código, las operaciones de endeudamiento sobre el crédito del Estado y otorgue a los Ayuntamientos el aval del Estado; así como autorizar el pago de las obligaciones de deuda contraídas y la emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés, afectando en caso necesario, las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios que le correspondan a la Entidad. Asimismo, autorizará la reestructuración de las obligaciones de deuda que permitan optimizar su manejo o reducir la carga de su servicio.

Artículo 326. Para la realización de las operaciones de endeudamiento que requieran el aval del Gobierno del Estado, los municipios y sus entidades observarán las disposiciones de éste Código.

Las operaciones de endeudamiento que realice el Estado, los municipios y sus entidades deberán sujetarse a los montos aprobados expresamente por el Congreso. Cuando se otorgue el aval del Estado, además, observarán las disposiciones que establezca la Secretaría.

En el presupuesto anual se señalarán los montos autorizados para las operaciones de endeudamiento que generen deuda pública; así como para efectuar la amortización de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONTRATACIÓN DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 327. Las dependencias y entidades que requieran concertar alguna operación de endeudamiento o que intenten reestructurar obligaciones de deuda para proyectos relacionados con sus funciones, únicamente podrán hacerlo a través de la Secretaría; para ello, deberán solicitarlo, por escrito de su Titular, proporcionando sus programas financieros anuales y de mediano y largo plazo, así como toda aquella información que le sea solicitada.

Artículo 328. Para la contratación o reestructuración de operaciones de endeudamiento asumidas por las entidades, se deberá:

I. Emitir el acuerdo favorable de su órgano de gobierno.

II. Solicitar por escrito el consentimiento del Ejecutivo Estatal para que, en su caso y por conducto de la Secretaría, se tramite la solicitud de autorización ante el Congreso, y de obtenerse ésta, se realice la contratación correspondiente.

III. La solicitud deberá acompañarse de toda la información que la Secretaría determine, presentando además, periódicamente y en la forma en que la Secretaría lo considere conveniente, los documentos que permitan determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de endeudamiento que se pretenda financiar con los recursos obtenidos.

El manejo de los recursos provenientes de las operaciones contratadas, será supervisado por la Secretaría.

Artículo 329. Los titulares de las dependencias y entidades que administren recursos provenientes de la contratación de deuda pública, serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de las directrices que determine la Secretaría.

Artículo 330. Las dependencias y entidades estatales presentarán periódicamente y en la forma que la Secretaría lo requiera, la información que permita determinar su capacidad de pago y la justificación del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos obtenidos, justificando la

necesidad de la contratación de deuda a partir de los beneficios que se obtendrán con los recursos del financiamiento.

El endeudamiento concertado en favor de las dependencias y entidades estatales, estará invariablemente calendarizado y se ajustará a las demás previsiones en materia de deuda pública y financiamiento.

Artículo 331. Cuando los municipios pretendan celebrar operaciones de financiamiento o la reestructuración de su deuda con el aval del Gobierno del Estado, deberán:

I. Contar con la aprobación del Cabildo, en donde se otorgue la anuencia para afectar las participaciones que en ingresos federales les correspondan, así como para obtener el aval del Gobierno del Estado.

II. Solicitar y obtener autorización del Congreso para contratar el empréstito y afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan, así como para obtener el aval del Gobierno del Estado.

III. Gestionar el endeudamiento requerido, acompañando toda la información relativa a la necesidad, objeto y forma de pago.

Las entidades municipales al contratar operaciones de endeudamiento o reestructurar el servicio de su deuda con aval del Gobierno del Estado deberán de contar, además, con el acuerdo favorable de su órgano de Gobierno. El endeudamiento de las entidades municipales estará invariablemente calendarizado y se ajustará a las demás previsiones en materia de deuda pública y financiamiento.

Artículo 332. Los municipios y sus entidades presentarán periódicamente, en la forma en que lo determine la Secretaría, los documentos que permitan analizar su capacidad de pago. La aplicación de los recursos económicos provenientes de las operaciones de endeudamiento avaladas por el Estado, será supervisado por la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003) (F. DE E., G.O. 1 DE AGOSTO DE 2003)

Artículo 333. Son títulos de deuda pública los valores, tales como los bonos u obligaciones de deuda, los certificados bursátiles, los pagarés y otros títulos de deuda que se emitan en serie o en masa y que estén destinados a circular en el mercado de valores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, sujetos a los siguientes requisitos y previsiones:

I. Su emisión corresponderá al Gobernador, por conducto de la Secretaría; sin embargo, podrán ser emitidos a través de un fideicomiso bursátil de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del presente Código.

II. Que el Congreso autorice su emisión.

III. Podrán ser denominados en Unidades de Inversión o en Moneda Nacional.

IV. Serán pagaderos en México, en Moneda Nacional.

V. Sólo podrán ser adquiridos por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.

VI. Los recursos captados se destinarán al establecimiento de inversiones públicas productivas.

VII. Se inscribirán en la sección de valores del Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores.

VIII. Se inscribirán en el Registro de Deuda Pública Estatal y cuando así proceda, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IX. Deberán contener los datos fundamentales de su autorización y la prohibición de su venta a extranjeros.

Siempre que se cumpla con las disposiciones del presente Código, y demás ordenamientos legales aplicables, el Gobernador, a través de la Secretaría, estará facultado para resolver definitivamente todos los aspectos relacionados con la emisión de valores que no se encuentren previstos en el presente Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 334. El Estado podrá ocurrir al Mercado de Valores para captar, por sí o a través de fideicomisos bursátiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 del presente Código y mediante la emisión de valores de deuda pública en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, los recursos que financiarán aquellos proyectos dirigidos a constituir inversiones públicas.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

La autorización por parte del Congreso contendrá invariablemente el monto y plazo máximos a los cuales quedará sujeta la emisión de los títulos.

El monto de los recursos colocados en bonos emitidos por el Estado a través del Mercado de Valores, no excederá su capacidad de pago, a criterio del Congreso.

Artículo 335. El Estado podrá colocar emisiones de obligaciones a su cargo, cuya vigencia será mayor a un año.

Al colocarse una emisión de obligaciones en el Mercado de Capitales, se nombrará un representante común de los obligacionistas; dicho representante deberá ser una institución financiera mexicana que represente los intereses de los obligacionistas en caso de incumplimiento.

La duración del plazo que regirá a las emisiones estará acorde con los proyectos que se pretendan financiar a través de la captación de los recursos colocados.

Artículo 336. (DEROGADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Artículo 337. Los pagarés son títulos de deuda que podrá suscribir el Gobierno del Estado emitidos en plazos de entre uno y tres años, que estarán destinados a circular en el mercado de valores.

Los pagarés se elaborarán atendiendo a los requisitos de forma previstos por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Estos pagarés determinarán su valor, la tasa de rendimiento y el plazo de la emisión; la amortización total de los títulos se efectuará en un único pago al final del plazo estipulado como vigencia de la emisión.

Artículo 338. En todo lo referente al manejo y operación de los instrumentos bursátiles enunciados en éste Capítulo, se aplicará la Ley del Mercado de Valores y las demás disposiciones de la materia.

TÍTULO TERCERO
DEL REGISTRO PÚBLICO DE DEUDA ESPECIAL
CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 339. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, contará con un Registro Público de Deuda Estatal en el cual se inscribirán los documentos en que se hagan constar las operaciones de endeudamiento que efectúe el Estado y sus entidades, por sí o a través de fideicomisos bursátiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 del presente Código, así como las operaciones de deuda de los Ayuntamientos o sus entidades que se contraten con el aval del Estado; además, se inscribirán en este las emisiones de valores tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés que emita el Estado, en los que se hayan requerido de afectación de participaciones federales en pago, en garantía o en ambos.

Artículo 340. El Registro Público de Deuda Estatal se integrará con la documentación siguiente:

- I. El contrato o título de deuda en que se haga constar la operación de endeudamiento que será registrada.
- II. Un ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado en donde conste la autorización del Congreso.
- III. El acuerdo del Ejecutivo Estatal para la contratación del endeudamiento. Tratándose de entidades estatales, además, la autorización de su órgano de gobierno.
- IV. El acta de Cabildo que autorice la celebración de la operación de endeudamiento al Ayuntamiento. Tratándose de una entidad municipal, además, la autorización de su órgano de gobierno.
- V. El documento donde conste la autorización del Ejecutivo Estatal, otorgada a través de la Secretaría, para la contratación del endeudamiento o el otorgamiento del aval;
- VI. Toda la información referente al destino que se pretenda dar a los recursos, así como cualquier otro que, en cada caso, determine la Secretaría.

Artículo 341. En el Registro Público de Deuda Estatal se inscribirán los siguientes datos:

- I. Las características de la operación de endeudamiento, identificando el sujeto crédito, las obligaciones contraídas, el objeto, plazos, montos, garantías y, en su caso, el aval;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

- II. La fecha de inscripción de la obligación consignada en el documento que formalice la operación de endeudamiento;
- III. La fecha de publicación de la Gaceta Oficial del Estado en donde conste la autorización del Congreso;
- IV. La fecha del acta de Cabildo, tratándose de municipios;
- V. Las fechas de autorización de los órganos de gobierno, tratándose de entidades, y
- VI. La cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones.

(DEROGADO PENÚLTIMO PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

La Secretaría expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Público de Deuda Estatal.

Artículo 342. La Secretaría estará facultada, para verificar en todo tiempo, que las operaciones consignadas estén acordes con la información que se concentre en el Registro Público de Deuda Estatal.

Las operaciones de deuda autorizadas y su registro sólo podrán modificarse bajo los mismos requisitos y formalidades referentes a su autorización.

Artículo 343. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Deuda Estatal el Estado, los municipios o las entidades estatales y municipales comprobarán la total amortización de las operaciones celebradas.

TÍTULO CUARTO

DE LA AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 344. Las participaciones que corresponden al Estado y los Municipios son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código, a cargo del Estado o municipios, entidades estatales o municipales incluyendo las que provengan de la celebración de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de afectación en pago, en garantía o en ambos, para la emisión de valores tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés y la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las operaciones deberán estar debidamente inscritas en el registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro Público de Deuda Estatal y, en su caso, en el Registro de Deuda Pública Municipal correspondiente, tratándose de adeudos avalados por el Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 345. La Secretaría, previa autorización del Congreso, estará facultada para afectar directamente el monto de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o a los municipios, con el propósito de efectuar las amortizaciones de las operaciones de endeudamiento asumidas por éstos, previa verificación de los documentos que acrediten su legítima procedencia en el Registro Público de Deuda Estatal a través del mecanismo financiero creado para tal efecto.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable cuando la persona física o moral acreditante haga del conocimiento de la Secretaría cualquier incumplimiento de pago verificado sobre alguna de las obligaciones adquiridas por el Estado o los municipios y esta situación haya sido confirmada plenamente.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 346. El descuento en el importe de las participaciones federales que correspondan a los municipios, podrá efectuarse cuando se cuente con la respectiva autorización del Congreso del Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de que el descuento de las participaciones se deba a que el municipio incurrió en mora, ésta se tendrá por actualizada cuando el municipio de que se trate no presente la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación asumida, en un término de cinco días contados a partir del momento en que la Secretaría notifique al Congreso y al municipio su cumplimiento.

De no demostrar el cumplimiento se procederá a efectuar los pagos de las erogaciones que se hayan dejado de amortizar, mediante la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN,
G.O. 24 DE JULIO DE 2003)
TÍTULO QUINTO

(F. DE E., G.O. 1 DE AGOSTO DE 2003)
DE LA AFECTACIÓN DE INGRESOS ESTATALES

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)
CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 347. Los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal cuya recaudación corresponde al Estado son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para financiar rubros específicos del gasto público determinados en la propia Ley, así como para el pago de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código a cargo del Estado, incluyendo las que provengan de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de su afectación en pago o en garantía o en ambos, para la emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y para la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las afectaciones a estos ingresos deberán estar debidamente inscritas en el Registro Público de Deuda Estatal y, en su caso, en el Registro de Deuda Pública Municipal correspondiente o en el registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 348. El Estado, por conducto del Gobernador, a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá afectar los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal que no tenga un fin específico como fuente o garantía de pago, o ambas, sobre las obligaciones que contraiga por sí, incluyendo las que deriven de la celebración de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o a través de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, incluyendo los valores emitidos de conformidad con lo establecido en este Código.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Tratándose específicamente de los ingresos derivados de la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, su afectación como fuente o garantía de pago, o ambas, sobre obligaciones contraídas en términos de este Código, sólo será procedente

cuando los recursos netos derivados de los financiamientos se manejen y destinen en los términos que establece el artículo 105 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo Primero, del Título Primero, Libro Tercero, cuya entrada en vigor se sujetará a lo dispuesto en el siguiente artículo.

SEGUNDO.- Las disposiciones del Capítulo Primero, denominado Impuesto Sobre Nóminas, del Título Primero, del Libro Tercero de este Código, iniciarán su vigencia a partir del día siguiente al en que entren en vigor las modificaciones, reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Ingresos del Estado.

TERCERO.- Se derogan los siguientes ordenamientos legales:

Código Fiscal para el Estado de Veracruz-Llave, Ley de Hacienda del Estado, con excepción del Capítulo Primero, del Título Primero, denominado Del Impuesto Sobre Transporte Público en Zonas Urbanas, Suburbanas y Foráneas, el cual estará vigente hasta en tanto no se reforme la Ley de Hacienda Municipal en lo relativo a este gravamen; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y la Ley de Deuda Pública del Estado.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por este Código.

QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado para los efectos de su obligatoriedad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

ARMANDO JOSÉ RAÚL RAMOS VICARTE
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

JOSÉ LUIS SALAS TORRES
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del estado, y en cumplimiento del oficio número 000738, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

LICENCIADO MIGUEL ALEMÁN VELAZCO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, así como el Poder Judicial y los Organismos Autónomos de Estado a través de sus respectivas unidades administrativas adecuarán su sistema de afectación presupuestal y registro contable, a fin de cumplir, a partir del 1 de julio del 2002, lo dispuesto en el artículo 179, que entrará en vigor en esa fecha.

G.O. 12 DE ABRIL DE 2002.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del gobierno del estado, con excepción de la derogación de la fracción II del apartado E del artículo 143, que entrará en vigor en la fecha en la que, en su caso, se constituya el fideicomiso bursátil correspondiente.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 4 DE JULIO DE 2002.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de difusión del Gobierno del estado de Veracruz-Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado de Veracruz-Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los titulares de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo contarán con un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, para designar o ratificar a los titulares de las unidades administrativas, quienes deberán reunirlos requisitos que señale la Ley.

G.O. 6 DE ENERO DE 2003.

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Las visitas domiciliarias y las de verificación ya iniciadas al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias en materia de catastro, deberán ajustar su contenido a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.
G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 24 DE JULIO DE 2003.

(F. DE E., G.O. 1 DE AGOSTO DE 2003)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 8 DE AGOSTO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En la aplicación de lo dispuesto por el artículo 147, fracción VI, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los propietarios de los centros de verificación que operaban con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto pagarán únicamente el cincuenta por ciento de los derechos que correspondan por concesión para operar centro verificador para todo tipo de vehículo automotor, mediante la exhibición de los documentos probatorios respectivos ante las Secretarías de Desarrollo Regional y de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.

G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los procedimientos de rescisión de contratos de obra pública iniciados en fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto deberán sustanciarse y concluirse conforme a las bases que los sustentaron.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las pólizas de fianza no fiscales otorgadas a favor de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en fecha anterior al inicio de vigencia de este Decreto, observarán las disposiciones legales aplicables al momento de su emisión.

CUARTO. Los Fideicomisos Públicos vigentes continuarán desempeñando las funciones que tienen encomendadas, bajo la dirección del Comité Técnico creado por virtud de su Decreto Constitutivo o, en su caso, de su Contrato de Fideicomiso.

G.O. 12 DE MAYO DE 2005

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 05 DE AGOSTO DE 2005-08-22

Artículo Primero. El artículo PRIMERO de este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo Segundo. Los artículos SEGUNDO al SEPTIMO de este Decreto iniciarán su vigencia el día uno de febrero de don mil seis.

Artículo Tercero. Durante la vacatio legis especificada en el artículo anterior, los ayuntamientos enviarán a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, para su publicación en la Gaceta oficial, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas de observancia general, que refieren el artículo 7 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, debidamente aprobados por el cabildo conforme al siguiente calendario:

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la A y la E	Durante los meses de agosto y septiembre de dos mil cinco
Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la F y la J	Durante los meses de septiembre y octubre de dos mil cinco.
Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la K y la O	Durante los meses de octubre y noviembre de dos mil cinco.

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la P a la T Durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco.

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la U a la Z Durante los meses de diciembre de dos mil cinco y enero de dos mil seis.

Artículo Cuarto. Se derogan los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Quinto. Comuníquese este Derecho a los ciudadanos Presidentes Municipales de los Ayuntamientos para su debido cumplimiento.

Artículo Sexto. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo para efecto de los artículos 35 segundo párrafo, 49 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 7 fracción II de la ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2005

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 17 DE AGOSTO DE 2005

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2006.

Artículo Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

DECRETO 246 G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las reformas a las Leyes complementarias iniciarán su vigencia en la misma fecha que las reformas a la Constitución.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Batalla Herver Blanca Armida, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arrollo Ricardo, a favor; Callejas Arrollo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chianti Hernández Juan Rene, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernánbdez Garibay Justo Joseé, a favor; Fernández Morales Francisco, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez Cesar Ulises, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobería Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Melo Escudero Lilia, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlí Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Nava Iñiguez Francisco Xavier, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María

del Carmen, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunez Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunez Zorrilla José Francisco, a favor.

Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatlán, Amatlán de los Reyes, La Antigua, Aquila, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Baderilla, Boca del Rio, Calchualco, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coahuilán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosautlán de Carvajal, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitlahuac, Chalma, Las Choapas, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutierrez Zamora, Huausco, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Isla, Ixcatepec, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jáltipan, Jamada, Jilotpec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Magdalena, Maltrata, Mankio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Las Minas, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Oluta, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica del Hidalgo, Rafael Delgado, Rio Blanco, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tantita, Tantoyuca, Temapache, Tenampa, Tepatlaxco, Tepetlán, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlcoatepec de Mejía, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Ursulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa y Zentla, En Total 117 Municipios Que Emitieron Su Voto A Favor.

G.O. 02 DE ENERO DE 2006

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 27 DE JUNIO DE 2006

Único. Este Decreto iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del gobierno del estado.

G.O. 30 DE JUNIO DE 2006

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

G.O. 8 DE AGOSTO DE 2008

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5.1, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizarán los trámites necesarios ante la Secretaría de Finanzas y Planeación para obtener los recibos fiscales que se extenderán a las personas que soliciten información pública. Los Ayuntamientos harán lo propio, a través de sus respectivas tesorerías.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 30 DE ABRIL DE 2009

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

G.O. 26 DE ENERO DE 2010

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Todos aquellos casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de estas reformas, continuarán rigiéndose por las normas vigentes y se resolverán conforme a ellas.

G.O. 16 DE JUNIO DE 2010

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Todos aquellos casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por las disposiciones entonces vigentes y se resolverán conforme a ellas.

G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo.- Se señala un término de cuatro meses para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 46 y 67 fracción IV de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del 2011, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Todos aquellos casos que se encuentre en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones entonces vigentes y se resolverán conforme a ellas.

Tercero. Cualesquiera disposiciones jurídicas o tributarias que hagan referencia al Impuesto Sobre Nóminas, y que no hayan sido expresamente reformadas, modificadas, abrogadas o derogadas, por virtud del presente decreto, se entenderán referidas al Impuesto por Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

G.O. 02 DE FEBRERO DE 2011

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

G.O. 27 DE JUNIO DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aplicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 13 DE JULIO DE 2011

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil doce.

Artículo Segundo. Sólo durante el primer año de entrada en vigor de este decreto, y para efectos de los cálculos relativos al artículo 136M, cuando se haga referencia al impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior, se considera como tal, el impuesto causado en términos de la Ley del impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 15 DE FEBRERO 2012

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 9 DE MAYO DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 18 DE JULIO DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El presupuesto mobiliario, equipo, archivos y todos los recursos humanos, financieros y materiales que tenía asignados, adscritos e incorporados la Secretaría de Finanzas y Planeación para la operación de toda la estructura de la Dirección General de Catastro y Valuación, en el territorio de la entidad, se transferirán a la Secretaría de Gobierno.

Cuarto. El personal que por lo dispuesto en el presente Decreto cambie de adscripción, conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

Quinto. Los procedimientos y recursos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán con arreglo a la ley por la dependencia en que se iniciaron hasta su total conclusión.

Sexto. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia catastral, se entenderán referidos a la Secretaría de Gobierno, como cabeza de sector. La adecuación correspondiente se deberá realizar con la brevedad posible.

G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil trece, previa publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. A partir del inicio de la vigencia de este Decreto, la Secretaría proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas, conforme a la ley de la materia, los datos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores que a esa fecha no hayan sido cubiertos dentro de los plazos legalmente establecidos y hayan quedado firmes.

CODIGO 860 G.O. 31 DE JULIO DE 2013

PRIMERO. El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de vigencia del presente Código se deroga con todos sus capítulos el Título Segundo "De los Derechos", del Libro Tercero "De los Ingresos Estatales" del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como cualquier otra disposición que contravenga al presente Código.

TERCERO. Durante el ejercicio fiscal de 2013, los organismos públicos descentralizados podrán continuar cobrando los derechos que por los conceptos señalados por este Código es correspondan en sus propias oficinas.

G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. La Secretaría emitirá los lineamientos respecto al Sistema de Evaluación para el Desempeño a que hace referencia el artículo 289 Bis del Código Financiero en un plazo de 90 días después de la publicación del presente Decreto.

G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2014, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. La actualización de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, prevista en la presente reforma, se calculará a partir del ejercicio fiscal 2014, aun cuando el hecho impositivo se hubiere producido con anterioridad a dicho ejercicio.

Tercero. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma, pudiendo en su caso brindar facilidades administrativas.

Cuarto. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma.